

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	H5193005	VSC No. 000371	12/03/2025	PARME No. 363	04/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



MARIA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000371 del 12 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5193005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.13034 del 31 de agosto de 2000, se otorgó una Licencia de Exploración Minera No.5193 al señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ, para una mina de Calcáreos, clasificada como de Pequeña Minería, en área de 86,3600 hectáreas, situada en el municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, por el término de un (1) año contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el 02 de agosto de 2001.

Mediante resolución No. 5193 del 26 de julio de 2001, CORNARE otorgó al señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ Autorización Ambiental para Exploración Minera (mina de calcáreos) localizada en la vereda Portugal, Corregimiento el Jordán de la jurisdicción del Municipio de San Carlos.

Mediante Resolución No.61 del 20 de abril de 2005, inscrita en el registro minero nacional-RMN el 11 de octubre de 2005, se aceptó renuncia Parcial de área otorgada quedando el título con un área total de 63,8766 hectáreas; así mismo, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante oficio No.9602005-0507 del 27 de mayo de 2005, inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN el 03 de octubre de 2005, la autoridad minera comunicó al titular que dentro del proceso No. 2005-05079, se decretó el embargo y secuestro del derecho a explorar una mina de calcáreos ubicada en el municipio de San Carlos Antioquia a favor del demandado FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUÍZ, representado en el título minero correspondiente a la Licencia 05193, código de registro minero HAFM-01.

El 06 de febrero de 2006 se suscribió contrato de concesión bajo la ley 685 de 2001, entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y el señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. C.C. 8.248.040, con un área de 63.878,6 hectáreas ubicadas en jurisdicción del municipio de San Carlos, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción, para la etapa de construcción y montaje un plazo de diez (10) meses y para explotación el tiempo restante que resulte según la duración de la etapa anterior. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN el 29 de marzo de 2006.

Mediante la Resolución No.2019060050528 del 05 de junio de 2019, notificada por edicto fijado el 09 de septiembre de 2019 y desfijado el 13 de septiembre de 2019, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. H5193005 (5193), para la Explotación económica de una mina de CALIZA, ubicada en jurisdicción del Municipio de SAN CARLOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5193005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante resolución No. 2023060001221 del 18 de enero de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060050528 DEL 05 DE JUNIO DE 2019 Y SE EFECTUARON UNOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 5193 (HAFM-01)", se resolvió:

"[...] PRIMERO. REVOCAR el Artículo Primero de la Resolución No. 2019060050528 del 05 de junio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al señor FABIO DE JESUS JIMENEZ RUIZ, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la Póliza Minero Ambiental. [...]"

Mediante Auto No.2023080403488 del 05 de diciembre de 2023, por medio del cual se efectuaron unos requerimientos bajo causal de caducidad, otros bajo apremio de multa y se decidió una solicitud de prórroga dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No.5193 (HAFM-01), se dispuso:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD al señor FABIO DE JESUS JIMENEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.248.040, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 5193, para la explotación económica de una mina de CALIZA, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN CARLOS, de este Departamento, suscrito el día 06 de febrero de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006, bajo el código No. HAFM-01, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue:

- La póliza minero ambiental actualizada.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Mediante Concepto Técnico PARME No. 647 del 12 de julio de 2024, el cual se dio a conocer a través del Auto PARME No. 1051 de 2024, se verificó el cumplimiento de las obligaciones del título H5193005, y se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título contrato de concesión No.H5193005se concluye y recomienda:

3.1 Revisado el Sistema de Gestión documental-SGD, el sistema integrado de gestión minera AnnaMinería y el expediente digital, se pudo evidenciar que, a la fecha de la presente evaluación, el titular minero no ha dado cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante Resolución No.2023060001221 del 18 de enero de 2023 y Auto No.2023080403488 del 05 de diciembre de 2023, es decir presentar una póliza de cumplimiento minero ambiental motivo por el cual SE DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA para que inicie el tramite pertinente.

3.2 Revisado el sistema de gestión documental SGD y el sistema integrado de gestión minera AnnaMinería, se pudo evidenciar que el título se encuentra desamparado, motivo por el cual se procede a determinar la póliza minero ambiental para el contrato especial de concesión No.H5193005.

Se recomienda REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No.H5193005 por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTE CUATRO PESOS MCTE \$20.697.024, con vigencia desde el 29 de enero de 2024 hasta el 29 de enero de 2025amparando de la etapa de explotación.

3.3 Se recomienda ADVERTIR al titular que la póliza minero ambiental debe constituirse de manera ininterrumpida año a año durante la vigencia del contrato, y que debe ser presentada a través del Sistema Integrado de gestión Minera AnnaMinería.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5193005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 Evaluadas las obligaciones del título contrato de concesión No.H5193005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Revisado el título contrato de concesión No.H5193005 en el visor geografía del Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se pudo evidenciar que el área presenta las siguientes superposiciones:

- *Superposición total con la zona INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS, cuya fuente corresponde a: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: que dentro de sus observaciones se tiene, INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018. Actualizado Oct 6, 2019.*
- *Superposición total con la ZONA MICROFOCALIZADA cuya fuente corresponde Unidad de Restitución de Tierras - URT: que dentro de su descripción se tiene, Departamento: Antioquia; Municipio: San Carlos. RAM 004 DE 01 DE AGOSTO DE 2012. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/>. Oficio URT con radicado ANM 20245501106302 de fecha 11/03/2024. Actualizado 22/03/2024.*
- *Superposición total con la ZONA MACROFOCALIZADA cuya fuente corresponde: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: que dentro de su descripción se tiene: ANTIOQUIA. Actualizado Dec 8, 2019.*

Así las cosas, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de la Entidad, se encuentra que el titular no ha dado cumplimiento a la obligación referida.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. H5193005, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...) ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5193005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución No.2023060001221 del 18 de enero de 2023 y Auto No.2023080403488 del 05 de diciembre de 2023, en el cual se le requirió al titular bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal F, del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es:

- Por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental.

Para cada uno de los requerimientos se le otorgó un plazo de TREINTA (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación electrónica realizada el 28 de marzo de 2023 de la Resolución No.2023060001221 del 18 de enero de 2023 y de la Notificación por Estado No. 2652 Del 13 de diciembre de 2023 del Auto No.2023080403488 del 05 de diciembre 2023; venciendo los plazos otorgados los días 12 de mayo de 2023 y el 29 de enero de 2024, respectivamente, sin que a la fecha el señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ identificado con C.C. 8.248.040, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. H5193005 fue la No. 42-43-101005013 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 04 de agosto de 2021, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 05 de agosto de 2021 a 04 de agosto de 2022
- 05 de agosto de 2022 a 04 de agosto de 2023
- 05 de agosto de 2023 a 04 de agosto de 2024
- 05 de agosto de 2024 a 04 de agosto de 2025 (Vigencia actual)

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5193005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. H5193005.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. H5193005, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión y, teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No., **H5193005**, otorgado al titular FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ identificado con C.C. 8.248.040, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **H5193005**, suscrito con el titular FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ identificado con C.C. 8.248.040, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **H5193005**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5193005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ identificado con C.C. 8.248.040, en su condición de titular del contrato de concesión N° **H5193005**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisar fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Antioquia, la Alcaldía del municipio de San Carlos del departamento de Antioquia y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. H5193005 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ identificado con C.C. 8.248.040, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. H5193005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.14 10:15:35 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Isabel Cristina Brito Brito, Abogada PAR Medellín*
Revisó: *María I Restrepo, Coordinador (a) PAR-Medellín*
Filtró: *José A Ramos, Abogado (a) VSCSM*
Vo. Bo.: *Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 363 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la Resolución **VSC No. 000371 del 12 de marzo de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5193005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente H5193005, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio 20259020613471 del 19/03/2025 al señor **FABIO DE JESUS JIMENEZ RUIZ identificado con C.C. 8.248.040**, el 19 de marzo de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de abril de 2025** toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Quince (15) días del mes de mayo de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: H5193005*